

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento por Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CÉSAR ANTONIO BENAVENTE CORREA, cédula de identidad n° 17.485.161-1, abogado, mandatario judicial, en representación de la de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BUIN**, Corporación de Derecho Público, Rol Único Tributario N°69.072.500-2, representada legalmente por su Alcalde, don MIGUEL ARAYA LOBOS, funcionario público, cedula nacional de identidad N°11.647.988-5; todos domiciliados en Condell N°415, comuna de Buin, a S.S. Excelentísima, con respeto decimos:

Que por este acto, en la representación que invoco y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 n°6 de la Constitución Política de la Republica, y con los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto de la parte final del inciso primero del artículo 469 y 472 ambas normativas del Código del Trabajo, con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre procedimiento de cobranza laboral en la causa RIT C-40-2018 del 1° Tribunal de Letras de Buin caratulada “TORREALBA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BUIN”, en el cual mi representada es la ejecutada, actualmente con gestión pendiente ante el mismo tribunal por objeción a la liquidación del crédito, por cuanto las aplicaciones de las normas al caso concreto resultan contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°2; N°3; N°26 de la Constitución Política de la Republica, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Que, en el RIT O-21-2017, del 1er Juzgado de Letras de Buin, presento demanda doña **CINTIA JAZMÍN TORREALBA MEDINA**, cédula de identidad n° 15.408.862-8, contra la Ilustre Municipalidad de Buin por Nulidad del Despido, y Cobro de Prestaciones Laborales adeudadas.



2. Con fecha 31 de agosto del año 2017, el 1er Juzgado de Letras de Buin, dictó sentencia acogiendo la demanda interpuesta en los siguientes puntos:

I.- Que se acoge, en todas sus partes, la demanda interpuesta por doña Cintia Jazmín Torrealba Medina, interpuesta contra la Ilustre Municipalidad de Buin, representada por su alcalde, don Miguel Leonardo Araya Lobos, todos ya individualizados, declarándose, en primer lugar, que el despido sufrido por la actora no ha causa el efecto de poner término al contrato de trabajo, debiendo, en definitiva, la parte demandada, pagar a la actora las remuneraciones y demás prestaciones que se deriven del contrato de trabajo, desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo.

II.- Que, en segundo lugar, se declara que el despido sufrido por la actora es injustificado, condenándose, en consecuencia, a la demandada a pagar la demandante las cantidades que se indican a continuación, y por los conceptos que se señalan:

a) \$922.666.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$6.920.001.-, por concepto de indemnización por años de servicios (cuatro años y fracción de seis meses), con más el 50% de recargo, señalado en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, ya sumado.

c) \$3.167.819.-, por concepto de compensación de feriado legal y proporcional, correspondiente a 103 días.

d) cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar, por corresponderle la titularidad de la acción de cobro;

III.- Que, las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que se condena en costas a la parte demandada, para haber sido totalmente vencida.-

3. Con fecha 11 de septiembre del año 2017, esta parte presenta recurso de Nulidad, el cual fue rechazo por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 10 de enero del año 2018.
4. Con fecha 29 de noviembre del año 2018, la causa señalada fue remitida a Cobranza Laboral del Mismo Tribunal de Buin, generándose el RIT C-40-2018, seguida la tramitación de la causa y luego de una solicitud de convalidación del despido que fue rechazada por el Tribunal y diversos pagos realizados por esta parte, la ejecutante solicito una nueva liquidación del crédito, donde se liquidó por un total **\$95.525.087.**
5. Con fecha 3 de marzo de 2023, la Ilustre Municipalidad de Buin objeto la liquidación y se solicitó se practique una nueva liquidación del crédito en base a Manifiesto error de cálculo numérico, desproporcionalidad de la liquidación y enriquecimiento sin causa.
6. En lo que respecta a la desproporcionalidad de la liquidación y enriquecimiento sin causa se señalaron los siguientes argumentos:

DESproporcionalidad de la liquidación.

La sanción establecida al efecto, resulta desproporcionada para los fines perseguidos, toda vez que evidencia el abuso de la demandante de persistir en el cobro, dejando transcurrir deliberadamente el tiempo en el proceso, para aumentar las prestaciones en forma artificial bajo la ficción de trabajos inexistentes o no prestados, cuando ya han transcurrido más de 6 años desde que se terminaron.

El hecho de persistir el tribunal de cobranza de Buin con el cobro de cotizaciones previsionales y remuneraciones devengadas con posterioridad al término de la relación laboral, no obstante haber mi representada pagado las cotizaciones previsionales con fecha 11 de noviembre de 2019, tomando como base, la remuneración que percibía mes a mes la demandante indicados en la liquidación de remuneración de la trabajadora, implicando una severa vulneración de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política de la República de Chile.

En este sentido, considerando que la deuda previsional a la que mi representada ha sido condenada ha sido debida e íntegramente pagada con fecha 11 de noviembre del año 2019, lo cual se tuvo presente en un comienzo por parte del Tribunal, para posteriormente revocar su decisión, conduce al absurdo efecto de provocar que dichos montos se incrementan día a día, mientras esté pendiente la causa, vulnerándose con ello, además, el principio de la seguridad jurídica, pues, como parece ser la pretensión del trabajador, esta se transformaría en una situación que no tiene término cierto y definido en el tiempo.

Cabe señalar que, en un intento de esta parte por restablecer el imperio del derecho, interpone el correspondiente recurso de reposición con apelación en subsidio, a lo cual se rechazó el primero, sin mayores argumentos, enviando los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones, la cual señaló que el Recurso de Apelación era improcedente, ya que la resolución que rechazó la solicitud de tener por convalidado el despido, la cual no se encuentra regulada en el artículo 476 del Código del Trabajo como susceptibles de aquel recurso.

Claramente el Tribunal al rechazar la convalidación del despido, en sentencia dictada después de dos años, rechazando posteriormente el recurso de reposición elevando los antecedentes a la Corte de Apelaciones la cual señala que es improcedente el recurso deja a esta parte en la más completa indefensión, lo cual solo ha favorecido a la parte ejecutante en virtud de los plazos transcurridos.

En este mismo orden de ideas, no se debe olvidar que la convalidación del despido del trabajador se perfecciona sin necesidad de una resolución judicial, no requiriéndose tampoco emisión de carta certificada del empleador al trabajador despedido. PAGO DE LA DEUDA PREVISIONAL PARA QUE TENGA LUGAR DICHA BASTA EL CONVALIDACIÓN.

DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Concretamente en el caso sub lite, el enriquecimiento injustificado deviene del hecho que, producto de la ficción y la dilación injustificada en el proceso, ha generado que se continúen devengando remuneraciones mes a mes, teniendo como consecuencia una

desproporción en el pago de prestaciones como períodos de cotización y monto de las diferencias de pago por cada período. Así, en este caso efecto lesivo se provoca al incrementarse ilimitada y desproporcionadamente lo adeudado más allá de los montos originalmente devengados, e imposibilitando poder cumplir de acuerdo a la hipótesis simplemente teórica del legislador de convalidar el despido teniendo en consideración el tiempo transcurrido -6 años- donde sabemos no existe ni existió relación laboral alguna entre las partes.

II CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento que se deduce en esta acto cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y declarado admisible, sancionados en el artículo 93, inciso 1 N°6 e inciso 11° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 31 N° 6, 42, 44, así como los que integran el Párrafo 6° del Título II de la Ley 17.977 (LOCTC).

1. Cumplimiento de los requisitos para que sea acogido a tramitación.

El artículo 82 de la LOCTC dispone que debe cumplirse lo ordenado en sus artículos 79 y 80, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento. Los requisitos establecidos en dichos artículos se encuentran cumplidos en el presente caso, ya que:

- 1.1. Lo deduce una de las partes de la Gestión Pendiente en relación con la cual él se interpone, en concreto mi representada Ilustre Municipalidad de Buin, ya individualizada en esta presentación, que ostenta la calidad de ejecutada en los autos sobre cumplimiento laboral que se tramitan, bajo el RIT C-40-2018 ante el 1° Tribunal de Letras de Buin.
- 1.2. En el literal a) del primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por el 1° Tribunal de Letras de Buin, del que consta la existencia de la citada causa, su estado, la calidad de parte de la Ilustre Municipalidad de Buin y el nombre

y domicilio de las partes y sus apoderados, todo ello de acuerdo al inciso segundo del artículo 79 de la LOCTC.

- 1.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según ello consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.
- 1.4. Este requerimiento, que se deduce en este acto, señala y presenta, según consta en los capítulos siguientes de esta presentación y de acuerdo a lo prescrito en la parte final del artículo 80 de la LOCTC, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan, e indica, con precisión, las normas constitucionales transgredidas.
- 1.5. En consecuencia y de conformidad con la normativa citada, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

2. Cumplimiento de los requisitos para que sea declarado admisible.

El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea declarado admisible, de acuerdo con las exigencias del artículo 84 de la LOCTC, que en su texto establece seis causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad, que analizaremos una a una para dejar establecido que el presente requerimiento está en condiciones de ser declarado admisible, puesto que no incurre en ninguna de las causales de inadmisibilidad:

2.1. Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;”

Legitimación Activa: El inciso primero del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal constitucional dispone que son “órganos legitimados” el juez que conoce de una

gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. En el caso de autos, la Ilustre Municipalidad de Buin que es la parte que presentó la objeción a la liquidación del crédito, el cual se encuentra pendiente de resolver en la causa RIT C-40-2018 1° Juzgado de Letras de Buin.

2.2. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;”.

Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

En la práctica, los Preceptos Impugnados no han sido declarados conformes a la Constitución por este Excmo. Tribunal pronunciándose acerca del mismo vicio que aquí se denuncia.

2.3. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;”

La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial: En el caso de marras la gestión pendiente es la resolución de la objeción del crédito realizada por la Ilustre Municipalidad de Buin en la causa de cobranza laboral RIT C-40-2018, seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Buin.

2.4. De acuerdo a lo que se dispone en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;”

Como se expondrá, los preceptos que se impugnan mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponden específicamente a la parte final del inciso primero del artículo 469 y artículo 472, ambas normativas del Código del Trabajo, esto es, todos tienen el rango legal exigido para la procedencia del Recurso.

2.5. En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”

Aplicación decisiva de las disposiciones legales en la gestión pendiente: Al respecto. la aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona son decisivos en la resolución de la objeción del crédito de la causa que inciden, ya que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el 1° Juzgado de Letras de Buin, podría rechazar la objeción del crédito, por cuanto este tribunal en otras causas similares, resolvió que al respecto se debe aplicar literalmente lo estipulado en el artículo 469 del Código del Trabajo, es decir, sólo procede la objeción por errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes. A su vez, se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo, el cual dispone que las resoluciones que se dicten en este proceso son inapelables, se realiza este último requerimiento en razón a que, pese a acogerse la inaplicabilidad de las normas primeramente señaladas, esta parte deba recurrir al Tribunal de Alzada por el rechazo de la objeción del crédito presentada por esta parte.

2.6. Por último, dispone el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, que procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “cuando carezca de fundamento plausible”.

Que el requerimiento de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado:

Esta exigencia, tal como se expuso en los hechos, se encuentra realizada, y respecto de las disposiciones constitucionales que se encuentran vulneradas, esto se cumple a cabalidad en el presente caso, las cuales se expondrán a continuación.

III PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Esta parte solicita que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la parte final del inciso primero del artículo 469 y artículo 472, ambas normativas del Código del Trabajo a la causa RIT C-40-2018 seguida ante el 1° Tribunal de Letras de Buin, caratulada “TORREALBA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BUIN”, en actual tramitación ante este Tribunal.

Estos preceptos legales prescriben lo siguiente:

1. La parte final del inciso primero del artículo 469 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente *“sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes”*.
2. El artículo 472 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”*.

Las normas legales citadas que se pretenden aplicar en el caso de marras, dado la utilización que ha efectuado el 1° Juzgado de Letras de Buin en causas que también derivan de incumplimientos de obligaciones laborales, donde se ha rechazado la objeción del crédito por lo dispuesto en el artículo 469 del Código del Trabajo, ya que “solo pueden

realizarse por errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses”.

Es decir, nuestro legislador restringió expresamente las objeciones a la liquidación del crédito con el objeto de dar una mayor celeridad en el proceso de cobranza de dichos créditos en beneficio del trabajador, pero al mismo tiempo limitó absolutamente el derecho de defensa del demandado, situación que se agrava más cuando instaura la sanción de nulidad del despido y su convalidación. Nuestro legislador no estimó que esta podría realizarse mucho tiempo después de la interposición de la demanda o, como el caso especial de autos, en el que mi representada cumplió con la convalidación del despido, tal y como lo ha realizado en diversos procesos, en el caso de marras el 1° Juzgado de Letras de Buin se demoró **más de dos años en dictar sentencia**, la cual no tuvo por convalidado el despido.

En base a la materia de sanción de nulidad, nos parece importante expresar que nuestra doctrina ha señalado que, respecto de la *“sanción de nulidad laboral”*, nos encontramos ante un caso de *“cosa juzgada sustancial provisional”*, que *“es aquella en que se posibilita la revisión en un procedimiento posterior de la sentencia final ejecutoriada por haber variado las circunstancias que motivaron su dictación”*, lo que permitiría al empleador poder pagar las cotizaciones aún después de quedar firme la sentencia que declara nulo el despido y así poder fin en algún momento al contrato de trabajo. Es decir, el artículo 469 del Código del Trabajo, que regula las objeciones que se pueden realizar a una liquidación del crédito, debiera contemplar, además, **la objeción por convalidación del despido en la etapa de cobranza.**

Asimismo, esta parte solicita que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472, el cual dispone que las resoluciones que se dicten dentro del proceso de cobranza laboral son inapelables, salvo el caso del artículo 470 del Código del Trabajo, esto es, cuando se resuelva por las excepciones opuestas por el ejecutado. Este requerimiento se realiza, toda vez que el escrito presentado, en caso de ser rechazada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la Ilustre Municipalidad de Buin, esta parte pueda recurrir ante un Tribunal Superior para que dicha sentencia sea

revisada, como es el derecho a recurrir, el cual forma parte de la garantía del “*debido proceso*”.

IV DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE INFRINGEN

Las garantías fundamentales que se infringen con la aplicación de las normas señaladas son:

1. Vulneración del principio “*Igualdad ante la Ley en relación con la no discriminación arbitraria*”, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”. (Sentencias roles N° 28, 53 Y 219). Como lo ha precisado esta Magistratura, “la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecerse regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario”. En palabras del Tribunal Constitucional español “no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados”. De esta forma, un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o

razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador (Considerandos 15º y 16º)”¹

Ahora bien, la aplicación que se hace en el caso de marras en que incide este requerimiento, de la parte impugnada de la parte final del inciso primero del artículo 469 del Código del Trabajo, constituye una evidente discriminación arbitraria, infringiendo la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, ya que, genera un trato diferenciado al privar a una parte, específicamente a la demandada que sean parte de un juicio ejecutivo de cobranza laboral, al limitar completamente su derecho de defensa, siendo un claro ejemplo el impedir que la objeción del crédito se realice por razones diversas a “errores de cálculo numérico”, “alteración en las bases de cálculo o elementos” o “incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses”.

Es decir, se le otorga un trato del todo desigual a los empleadores que son demandados en un juicio laboral, en comparación a los derechos de cualquier ejecutado en un procedimiento ejecutivo, sin que exista una razón respetuosa del “principio de proporcionalidad” que permita distinguir objeciones por errores simplemente matemáticos de objeciones derivadas de la aplicación de la sanción de nulidad establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo.

En resumen, la limitación que establece la parte final del inciso primero del artículo 469 del Código del Trabajo, vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, cuando existen otros fundamentos para objetar la objeción de la liquidación de un crédito que se cobra en un proceso judicial de cobranza laboral, como es el caso de la convalidación de la nulidad del despido, el tiempo transcurrido en la dictación de la sentencia, el enriquecimiento sin causa.

¹ Tribunal Constitucional, 13/09/2012, Cita online: CL/JUR/2062/2012

2. Vulneración del derecho a un “Proceso Racional y Justo”, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

“La Constitución Política no define con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso” y que, por lo mismo, esta Magistratura ha proporcionado elementos para precisar este concepto, sustentada en un conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental (STC roles N°s. 821 y 1130). Asimismo, esta Magistratura ha expresado que “respecto al alcance de la disposición constitucional que consagra el debido proceso, la STC 481 precisó que de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador” (Sentencia Rol N° 1518, Considerando 23º). Más específicamente se ha indicado que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (STC Rol N° 1448) (Considerando 17º)²”.

Al no permitir a mi representada en la gestión pendiente objetar la liquidación del crédito por un motivo diverso al numérico, señalado también en la objeción, y posteriormente recurrir ante un tribunal superior en caso de ser agravante la resolución que resuelva la objeción del crédito, resulta evidente que el procedimiento en el cual se le

² Tribunal Constitucional, 04/07/2013, Rol N° 2133-2011, Cita online: CL/JUR/1544/2013

juzga no es racional ni menos justo. Tanto la doctrina constitucional como procesal coinciden en que, para que un proceso judicial pueda enmarcarse en las exigencias del constituyente, es indispensable que cumplan las siguientes cuatro garantías fundamentales:

a) Oportuno conocimiento de la demanda;

b) Posibilidad del derecho a la defensa jurídica;

c) Posibilidad de presentar pruebas e impugnar la prueba contraria; y

d) Un adecuado sistema de recursos procesales.

Ahora bien, al no permitir las normas impugnadas de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, una a objetar la liquidación del crédito por un motivo diverso a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 469 del Código del Trabajo; y, la establecida en el 472 del Código del Trabajo, a recurrir del fallo ante un tribunal superior, se está vulnerando indudablemente el derecho de mi representada a un proceso racional y justo.

3. Vulneración de la “Seguridad Jurídica”, consagrado en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

Respecto a este precepto constitucional nos parece importante citar lo señalado por este Excelentísimo Tribunal que expresa “Que, los preceptos legales forman parte de un sistema jurídico que responden a los valores que el derecho contiene, y que constituyen su objeto. Uno de esos valores es la seguridad jurídica. Sobre ella cabe resaltar la doctrina sustentada por el Tribunal Constitucional de España que distingue un doble aspecto, uno relativa a la certeza del precepto legal, que constituiría su parte objetiva y aquella relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación, que es la parte subjetiva (STCE 273/2000 c.9). Ambas dimensiones se entrelazan al tener las personas a quienes les afectan lo normado, la

confianza de lo que se expresa en la ley se cumplirá indefectiblemente, y que la consecuencia de su aplicación no provoque efectos confusos”³.

En este sentido, en el caso de marras se vulnera la “seguridad jurídica” al permitir con el artículo 469 del Código del Trabajo, la imposibilidad de objetar la liquidación de un crédito en la etapa de cobranza por razones de convalidación del despido, ya que, la limita a errores de cálculo cuando el propio legislador al introducir la sanción de nulidad debe permitir que también se objete esta liquidación por la convalidación propia del despido, dejando al empleador en una situación absolutamente confusa y obligando de esta forma a la demandada a realizar un pago fuera de toda lógica, ya que, en el caso de autos mi representada deberá cancelar la suma de **\$95.525.087**, sólo por concepto de sueldos devengados por la sanción de nulidad.

V. CONCLUSIONES

En base a lo señalado anteriormente, la aplicación que el 1° Juzgado de Letras de Buin realiza de lo dispuesto en la parte final del inciso del artículo 469 y del artículo 472, ambas normativas del Código del Trabajo, vulnera las siguientes disposiciones constitucionales, especialmente el “principio del debido proceso”, por lo cual procede acoger el presente requerimiento:

- i) **Artículo 19 N°3:** El procedimiento que será aplicado por el 1° Juzgado de Letras de Buin y por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, no contempla los mínimos requisitos que requiere un procedimiento racional y justo, tal como lo prescribe la Constitución, al impedir el derecho de defensa de la Ilustre Municipalidad de Buin, negando la posibilidad de objetar legítimamente la liquidación del crédito por razones a las dispuestas en el artículo 469 del Código del Trabajo, como asimismo, lo es negar el derecho de poder deducir recurso, según lo dispuesto en el artículo 472 del mismo cuerpo legal.

³ Tribunal Constitucional, 12//11/2020, Rol N°8843-2020

- ii) **Artículo 19 N°2:** Se vulnera a su vez, el derecho fundamental de la igualdad ante la Ley de todas aquellas personas que tienen calidad de demandados en un proceso laboral, privándoles de manera arbitraria, irracional y al margen de toda proporcionalidad de los derechos fundamentales, como son el derecho a la defensa jurídica y a un procedimiento racional y justo.
- iii) **Artículo 19 N° 26:** Se infringe esta garantía al no respetarse el contenido esencial de los derechos fundamentales individualizados anteriormente toda vez que la aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 469 del Código del Trabajo implica indudablemente una limitación al derecho de Defensa Jurídica de las personas; así como también se limita este derecho de defensa jurídica con la aplicación del artículo 472 del Código del ramo, por cuanto impide la facultad de interponer recurso para revisar las sentencias dictadas por Tribunales Inferiores.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SOLICITO A S.S., EXCMA: Tener por deducido Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar que las siguientes normativas son inaplicables al RIT C-40-2018, caratulado **“TORREALBA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BUIN”** seguidos ante el 1° Juzgado de Letras de Buin:

1. La parte final del inciso primero del artículo 469 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es *“sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteraciones en la base de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes”*; y,

2. El artículo 472 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”*.

Por ser atentatorias contra las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°2; N°3 y N°26 de nuestra Constitución Política de la República

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. Excelentísima, tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

- a) Certificado emitido por el 1º Juzgado de Letras de Buin en la Causa Pendiente RIT C-40-2018 para los efectos del artículo 79 de la LOCTC, que da fe de la existencia de la Gestión Pendiente y sus partes.
- b) Copia del escrito de Demanda por Nulidad del Despido, y Cobro de Prestaciones Laborales adeudadas, presentado con fecha 10 de marzo de 2017 en el 1º Juzgado de Letras de Buin por la señora CINTIA JAZMÍN TORREALBA MEDINA.
- c) Copia del acta en que consta la sentencia pronunciada por la Magistrada MARÍA PAZ RODRÍGUEZ MALUENDA, con fecha 31 de agosto de 2017 en el 1º Juzgado de Letras de Buin en los autos RIT O- 21 – 2017.
- d) Copia del Recurso de Nulidad presentado por la Ilustre Municipalidad de Buin con fecha 11 de septiembre del año 2017.
- e) Copia de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 10 de enero del año 2018, Rol N° 409-2017.- Ref. Lab.
- f) Copia de escrito solicitando la convalidación del despido presentado con fecha 13 de noviembre del año 2019 en causa RIT C- 40-2018 ante el 1º Juzgado de Letras de Buin.
- g) Copia de envió de comprobantes de pago de cotizaciones con fecha 11 de noviembre del año 2019.
- h) Documentación emitida por las instituciones previsionales que dan cuenta del pago de los periodos comprendientes entre el mes de abril de 2012 hasta Octubre de 2019.
- i) Resolución de fecha 24 de marzo del año 2022, dicta por el Primer Juzgado de Letras de Buin, causa RIT C-40-2018, la cual resuelve la Convalidación del Despido solicitada por la Ilustre Municipalidad de Buin, denegando la convalidación solicitada.

- j) Copia de escrito Reposición con Apelación en subsidio, presentado por la Ilustre Municipalidad de Buin con fecha 28 de marzo del año 2022 en causa RIT C-40-2018, Primer Juzgado de Letras de Buin.
- k) Resolución de fecha 08 de abril del año 2022, dicta por el Primer Juzgado de Letras de Buin, causa RIT C-40-2018, la cual resuelve negar el recurso de reposición interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Buin.
- l) Resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 27 de abril del año 2022, ROL N° 189-2022 LABORAL, la cual deniega el Recurso de Apelación interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Buin por improcedente.
- m) Copia de liquidación practicada por el 1º Juzgado de Letras de Buin con fecha 28 de febrero del año 2023, en los autos RIT C-40-2018.
- n) Copia del escrito de objeción a la liquidación practicada por el 1º Juzgado de Letras de Buin, RIT C-40-2018, presentado por la Ilustre Municipalidad de Buin, con fecha 03 de marzo del año 2023.
- o) Copia comprobante de envío del escrito objeción a la liquidación practicada por el 1º Juzgado de Letras de Buin, RIT C-40-2018, presentado por la Ilustre Municipalidad de Buin, con fecha 03 de marzo del año 2023.
- p) Acta de proclamación alcalde y concejales del 1º Tribunal Electoral Región Metropolitana de fecha 22 de junio de 2021.
- q) Escritura pública de mandato judicial de fecha 28 de noviembre de 2022, otorgada ante don Pedro Hernán Álvarez Lorca, Notario Público de la comuna de Buin.

SÍRVASE VS. EXCMA.: Tenerlos por acompañados en la forma indicada.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, atendido a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. Excma., se declare la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, la resolución de la objeción de la liquidación del crédito en la causa Rol C-40-2018 del 1º Juzgado de Letras de Buin.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA., se sirva acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión de la tramitación de la causa indicada en el cuerpo de la solicitud.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. Excelentísima, se sirva notificar a esta parte todas las resoluciones, actuaciones y diligencias, al correo electrónico cesar.benavente.c@gmail.com.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA., se sirva acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase a SS., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de la Ilustre Municipalidad de Buin, a través de mandato judicial que acompaño en el otrosí correspondiente.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA., se sirva tenerlo presente.